



EXPEDIENTE Nº 208/2014

RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

En Madrid, a 8 de mayo de 2015, en el expediente disciplinario número 208/2014, seguido contra D. X, D. Y y D. Z, Presidente en funciones de la RFETA, el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, ha adoptado, sin la presencia de los miembros de este Tribunal que han intervenido como Instructor y Secretario en el citado expediente, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte oficio remitido por el Presidente del Consejo Superior de Deportes con relación a la RFETA en el que se pone en conocimiento de este Tribunal cierta información y documentación de la que parece desprenderse que las conductas del Presidente en funciones y de los directivos de la RFETA, inhabilitados por el Tribunal Administrativo del Deporte, (en adelante TAD), pueden ser calificadas como un quebrantamiento de las sanciones impuestas por el TAD y/o como una inejecución de las resoluciones de este Tribunal.

En efecto, D. X y D. Y habían sido sancionados por el TAD, en los procedimientos 129/2014 y 13/2014, con inhabilitación temporal para ocupar sus respectivos cargos por un periodo de seis meses.

Todo ello se concluye en la exposición razonada, a los efectos de que por parte del TAD se determine la procedencia de actuar conforme a lo previsto en el artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en la redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El TAD acordó en su reunión del día 14 de noviembre de 2014 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, la apertura de una información reservada antes de dictar la providencia decidiendo la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

A tal efecto, se requirió al Secretario General de la RFETA para que en el plazo de diez días remitiese la siguiente documentación:

- Órdenes de gasto y pago emitidas por la RFETA desde el momento en que se produjo la suspensión de los Sres. X e Y.
- Ficha de firmas en las entidades bancarias en las que la RFETA tiene cuenta abierta en dicho lapso temporal.
- Convocatoria de la reunión del día 8 de noviembre de 2014, con toda la documentación preparatoria incluida.
- Borrador de acta de la reunión del día 8 de noviembre de 2014 y relación de asistentes, indicando si asistieron y en qué condiciones dichas personas.
- Certificación de si tales personas han seguido disponiendo de teléfono móvil, correo electrónico y coche a cargo de dicha Federación. En concreto, debería remitir las facturas de que disponga por tales conceptos en el lapso temporal indicado.
- Facturas del hotel en que se alojó la Comisión Delegada y Junta Directiva para la reunión del día 8 de noviembre, con indicación de las personas que ocuparon dichas habitaciones.
- Comunicación oficial enviada a la Federación Internacional en relación con la sanción impuesta al Sr. X y su imposibilidad de representar a la Federación Española en instancias internacionales, así como el nombre de la persona que le sustituye.
- Copia de los apoderamientos notariales vigentes a la fecha del presente requerimiento.

TERCERO.- El 17 de diciembre de 2014 se recibió escrito del Secretario General de la RFETA, D. A, en el que solicitaba la ampliación del plazo en el máximo legalmente permitido para la remisión de la documentación solicitada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Petición que es aceptada mediante escrito de la Secretaría del TAD, concediéndose ampliación por cinco días y fijando como último día del plazo, el 29 de diciembre de 2014.

CUARTO.- El 29 de diciembre de 2014, la RFETA atiende el requerimiento, remitiendo la siguiente documentación:

Documento 1: Se envían un conjunto de facturas abonadas por la RFETA desde el momento en que se produjo la suspensión de los Sres. X e Y.

Documento 2: Se envía certificado del Banco S. en el que figuran los titulares de la cuenta ES NNNNNNNNNNNNNNNN en dicho lapso temporal.

Documento 3: Se envía la convocatoria de la reunión del día 8 de noviembre de 2014, con la documentación preparatoria incluida.

Documento 4: Se envía el borrador de acta de la reunión del día 8 de noviembre de 2014 y relación de asistentes, indicando si asistieron y en qué condiciones dichas personas.

Documento 5: Se envían las facturas relativas a la utilización de teléfonos móviles.

Documento 6: Se envían las facturas del hotel en que se alojó la Comisión Delegada y Junta Directiva para la reunión del día 8 de noviembre, con indicación de las personas que ocuparon dichas habitaciones.

Documento 7: Documento en el que consta que, revisada la documentación referente al proceso sancionador, así como los Estatutos de la RFETA y de la W. A., no se ha encontrado referencia alguna a la obligatoriedad de comunicar a la Federación Internacional la sanción ni la temporalidad de un nuevo Presidente. Documento 8: Se envía documento en el que se hace constar que la Federación no tiene ningún poder notarial a favor de ninguno de sus miembros a la fecha del presente requerimiento.

Documento 9: Se envía documento, de fecha 6 de junio, de entrega de claves y tarjetas bancarias a D. Z, por parte de D. X.

QUINTO.- El 16 de enero de 2015 el Tribunal Administrativo del Deporte adoptó el Acuerdo de Incoación de expediente disciplinario contra D. X, D. Y y D. Z para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes que se reflejan en el mismo, recibándose el 24 de febrero de 2014 sus respectivos escritos de alegaciones.

SEXTO.- En fecha 13 de marzo de 2015, por el Instructor se dictó Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, imputándose a D. X la infracción muy grave tipificada en los artículos 76.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 14.b) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y en el 79.9 de los Estatutos de la RFETA:

“Los quebrantamientos de sanciones impuestas”

La sanción propuesta en el pliego de cargos para tal infracción es, conforme a lo establecido por el artículo 21.h) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, la inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de dos años.

A D. Z, se le imputa la comisión de la infracción del 76.2.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, tipificada como infracción muy grave de los directivos de las Federaciones Deportivas Españolas:

“Inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva” (hoy TAD)

La sanción propuesta en el pliego de cargos para tal infracción es, conforme a lo establecido en el artículo 79.2.b) de la Ley del Deporte, la inhabilitación temporal durante dos meses.

En cuanto a D. Y, el instructor propone que se declare la inexistencia de responsabilidad disciplinaria.

SÉPTIMO.- La propuesta de resolución fue notificada a todos los interesados el día 18 de marzo de 2015 concediéndoseles plazo de diez días para formular las alegaciones que a su derecho convinieran.

En fecha 27 de marzo tiene entrada en este Tribunal escrito firmado por D. X solicitando ampliación del plazo de alegaciones, petición que es atendida por el TAD concediéndosele un plazo adicional de cinco días hábiles.

OCTAVO.- En fecha 31 de marzo de 2015 tienen entrada las alegaciones de D. Z quien, en síntesis, reitera que actuó correctamente como presidente en funciones de la RFETA y solicita, para el caso de que se apreciase su responsabilidad, se le imponga la sanción de amonestación pública en lugar de la inhabilitación temporal por considerar esta última desproporcionada.

El 8 de abril de 2015 tienen entrada en el registro del TAD las alegaciones del Sr. X quien, en síntesis, explica que los hechos que se le imputan no suponen quebrantamiento de las resoluciones adoptadas por este Tribunal, presentado diversa documentación en apoyo de lo manifestado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del procedimiento disciplinario incoado a partir del escrito del Consejo Superior de Deportes, conforme a lo establecido en los artículos 84.1, párrafo 2º, de la Ley 10/1990, del Deporte, y 59.b) del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- En la tramitación del expediente se han observado los trámites previstos en los artículos 37 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, así como los artículos 11 y siguientes del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regula el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

TERCERO.- Como se ha expuesto anteriormente, este procedimiento tiene su base en la información y documentación remitidas por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, así como en la documentación recabada en la fase de información reservada, todo lo cual ha permitido a este Tribunal conocer ciertas actuaciones de los expedientados, que podrían ser constitutivas de infracción disciplinaria: quebrantamiento de las sanciones impuestas por el TAD y/o inejecución de las resoluciones de este Tribunal.

Y ello es así porque en las fechas en que se producen tales actuaciones, el Sr. X y el Sr. Y se encontraban cumpliendo sendas sanciones de inhabilitación temporal para ocupar cargos directivos. Por tanto, lo que se somete al conocimiento de este Tribunal es si las actividades desarrolladas por ambos expedientados durante el cumplimiento de su sanción pudieran ser consideradas quebrantamiento de ésta.

Por su parte, el Sr. Z, presidente en funciones de la RFETA a raíz de la sanción impuesta al Sr. X, se enfrenta a la posibilidad de que su conducta, como máximo responsable de la Federación, pueda ser considerada como inejecución de las resoluciones del TAD.

Centrado el debate, expondremos a continuación las actuaciones por las que se incoa el presente expediente sancionador, y que constan acreditadas documentalmente en el expediente administrativo:

1. Consta en el expediente administrativo copia del correo electrónico enviado el día 2 de noviembre de 2014, desde la dirección de correo electrónico “XXX@XXX.es”, que corresponde al usuario X, mediante el que se remite la convocatoria de la Junta Directiva – Comisión Delegada de la RFETA que tuvo lugar el pasado 8 de noviembre de 2014. En el cuerpo del mensaje se indica a los destinatarios que para cualquier comunicación sobre la convocatoria se dirijan, únicamente, al correo anteriormente señalado o al teléfono XXXXXXXX, que como se indica en el escrito del Presidente del Consejo Superior de Deportes, coincide con el facilitado en su día por la RFETA al CSD para contactar telefónicamente con el Sr. X, en su condición de directivo de la RFETA.
2. Como documentos adjuntos al citado correo electrónico se envían: el documento conteniendo la convocatoria de la Junta Directiva y Comisión Delegada y el orden del día de tal convocatoria; la ficha de reserva; la ficha

con el horario previsto para el día 8 de noviembre y el acta de la reunión de la Comisión Delegada y Junta Directiva de 22 de marzo de 2014.

3. En el orden del día de la reunión a celebrar el 8 de noviembre figura como punto número 2 lo siguiente: “*Explicación por parte de D. Y y D. X de los problemas sobrevenidos en las últimas elecciones, publicaciones en prensa, recursos presentados y situación actual*”. Ambas personas se encontraban en esa fecha inhabilitadas por el TAD en sus respectivos cargos.
4. Asimismo, consta en la documentación facilitada por la RFETA a petición de este Tribunal, en concreto, en el borrador de acta de dicha reunión de 8 de noviembre, que el Sr. X, a pesar de su inhabilitación por un período de seis meses, asistió, participó e intervino activamente en la misma. También consta la asistencia del Sr. Y.
5. Consta, asimismo, en las facturas de teléfono facilitadas por la RFETA a requerimiento de este Tribunal, que la línea XXXXXXXX pertenece a la RFETA abonando ésta las llamadas y demás consumos ocasionados por dicho número.
6. Igualmente se incluye en la documentación remitida por RFETA, certificado expedido por D. B en su calidad de Apoderado de Banco de S., S.A., Oficina de C/A., N- Madrid en el que consta que a fecha 16/12/2014 la RFETA es titular de una cuenta abierta en fecha XX/XX/XXXX con el número ESXXXXXXXXXXXX, en la cual figuran como apoderados mancomunados: D. X, D. Y, Dña. C y D. Z.
7. Por último, RFETA ha reconocido no haber comunicado a la federación internacional la sanción impuesta al presidente federativo ni el nombramiento de un nuevo presidente, justificando su silencio en la ausencia de obligación para ello impuesta por norma estatutaria nacional o internacional alguna.

A juicio del Instructor, el comportamiento de D. Y en relación con los hechos anteriormente expuestos, no genera responsabilidad disciplinaria, dado que aportó en fase de alegaciones un certificado de la entidad bancaria “Banco S.” en el que se señala que las claves para operar en la cuenta de la Federación se le entregaron el 21 de enero de 2015, nunca antes, por lo que no dispuso de ellas durante el período de inhabilitación. Asimismo no consta que durante ese período dispusiera de un teléfono móvil abonado por la RFETA. Por último, no tuvo participación en la elaboración ni envío de la documentación relativa a la Comisión Delegada y de la Junta Directiva de la RFETA, todo lo cual lleva al Instructor a concluir que los hechos relatados, en relación con su persona, no constituyen infracción administrativa alguna.

En cambio, considera que el comportamiento de D. X es constitutivo de una infracción de quebrantamiento de la sanción impuesta, mientras que el de D. Z, es constitutivo de una infracción de inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, hoy TAD.

CUARTO.- Frente a la calificación contenida en la propuesta de resolución, el Sr. X ha presentado alegaciones y ciertos documentos en los que explica profusamente los hechos anteriormente relatados, ofreciendo una versión de los mismos que no había sido efectuada por el propio interesado ni por ningún otro expedientado en escritos de alegaciones presentados con anterioridad en el seno de este mismo procedimiento.

Así, y ciñéndonos a las declaraciones del expedientado concernientes a los hechos que constan documentalmente en el expediente, el Sr. X declara con relación al apoderamiento bancario, que hizo entrega *“de las claves de acceso a la cuenta electrónica del banco y de la tarjeta de claves para la firma electrónica (documento ya entregado a ese Tribunal, pero que nuevo se adjunta como documento número 1) así como de las claves del ordenador de mi despacho y las llaves del mismo (...). Difícilmente podría haber retirado personalmente mis poderes de la cuenta de la RFETA en el Banco de S., por la simple y sencilla razón de que no tenía poderes para hacerlo ya que había dejado de ser D. En este sentido el D es única y exclusivamente quien puede retirar y dar poderes en el Banco”*.

Con relación a la continuación en el uso del teléfono de la RFETA del que disfrutaba por su condición de D, *“(...) el Presidente en funciones me pidió, al entregarle el teléfono, que me lo quedara de momento, puesto que con toda seguridad me tendrían que consultar cosas del funcionamiento diario (...). También consultada la Compañía se encontró la tremenda dificultad que representaba el darlo de baja, para posteriormente y en un plazo que creíamos corto, volverlo a dar de alta, pero entonces con otra numeración. Ante estos problemas, la única condición que puse para quedármelo es que los gastos de ese teléfono se pasaran a mi cuenta personal para ser abonados por mí, ya que, tal como se estaban desarrollando las cosas, serían capaces de acusarme de utilizar dicho teléfono, como finalmente así ha sido. Les adjunto los comprobantes de los pagos personales que he realizado de dicho teléfono durante los meses de la sanción, como documento número 2”*.

Con respecto a su participación en la convocatoria de la Junta Directiva y Comisión Delegada, *“Mi ordenador está programado con mis dos direcciones electrónicas ([XXX@XXX.es](#) y [XXXXXXXX@XXXXXX.es](#)), como así figura en las firmas oficiales del correo electrónico que se acompaña como documento número 4. Por tanto y para realizar la convocatoria, accedieron a mi despacho y a mi ordenador y, como es práctica habitual utilizaron la plantilla existente de convocatoria conjunta, ya que esta es la de la Junta Directiva y Comisión Delegada, (...). Es decir, la convocatoria se envió desde mi correo porque accedieron a mi ordenador y como ya he explicado antes, mi ordenador está configurado con mi cuenta de correo, evidentemente.(...)”*

Se me pidió como favor personal, que me ocupara de la reserva del hotel, de la comida y de la acomodación de todos (se puede certificar ese extremo), para lo cual, desde mi ordenador y no por mí, se mandaron las fichas de reserva, tanto de comidas como de hotel, para luego, remitirlas a mí y así poder ocuparme de toda la logística”

Con respecto a su presencia e intervención en la reunión aporta declaraciones de algunos miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada en las que reconocen haber solicitado al presidente en funciones la convocatoria de ambos órganos, reunión a la que debían ser convocados el Sr. X y el Sr. Y para que dieran cuenta de su situación con respecto a la sanción impuesta por el TAD. Asimismo declara: *“En relación con el argumento de que no se contempla estatutariamente la figura de “invitado” en las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada, a falta de indicación al respecto, nos remitimos a lo que se dice en los Estatutos respecto a las reuniones de un órgano superior como es la Asamblea General, (...) Así pues, el Artículo 37, punto 2) párrafo tercero, dice textualmente:*

“Podrán, asimismo, asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Asamblea aquellas personas que sean autorizadas por la mayoría simple de los miembros presentes. La Asamblea se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada”.

En este caso no sólo fuimos autorizados por mayoría simple, sino por unanimidad de todos los presentes y, además, con el ruego de que estuviéramos presentes en el desarrollo de toda la reunión, por si hubiera lugar a preguntas puntuales, como así ocurrió y a dichas preguntas, siempre se contestó, si había que hacerlo, con la venia del Presidente en funciones. Nunca, y repito nunca, intervine en una sola votación, ni tomé ninguna decisión, ni propuse ninguna cuestión, como creo que queda claro en el acta de la reunión”.

Se procede a analizar las alegaciones del interesado.

En primer lugar y con relación a su mantenimiento en la condición de apoderado bancario durante el período de cumplimiento de la sanción, hemos de darle la razón al expedientado, puesto que la baja en tal cuenta únicamente puede resultar exigible al presidente federativo que le sucedió. Inactividad que será objeto de análisis en un momento posterior. Por otra parte, en ningún momento ha quedado acreditado en este procedimiento que el Sr. X efectuase movimientos dinerarios en esa cuenta bancaria, durante el cumplimiento de su sanción.

En referencia a su participación en la convocatoria de la reunión, el Sr. X ofrece una versión de los hechos en la que desplaza la responsabilidad de la difusión material de la convocatoria sobre el personal federativo. Así, manifiesta que alguien accedió a su ordenador y procedió a difundir aquélla desde su cuenta de correo electrónico, “asumiendo” su personalidad electrónica. A juicio de este Tribunal resulta contradictoria con la cautela alegada por el Sr. X en relación con el uso del teléfono móvil de la federación, (alegación que analizaremos más adelante), cuando señala:

“tal como se estaban desarrollando las cosas, serían capaces de acusarme de utilizar dicho teléfono”, su falta de reacción al envío de la convocatoria desde su correo personal, no solicitando de los responsables federativos se aclarara, aunque fuera a posteriori, que la misma había sido realizada por un tercero desde el ordenador de su despacho.

En cualquier caso, reflexiones aparte, lo que resulta acreditado documentalmente es que desde la cuenta de correo personal del Sr. X se remitió el escrito conteniendo la convocatoria si bien ésta no aparece firmada por él sino por el Secretario General de la Federación, quien en el oficio declara que la convocatoria se hace por el Presidente en funciones de la Federación, así como otra documentación, entre ella, el orden del día de la futura reunión, así como el borrador del acta de la última celebrada.

En conclusión, no resulta acreditado que la convocatoria de la reunión se efectuara por el Sr. X, si bien sí pudo participar en la difusión material de la misma.

Con relación al mantenimiento del uso del teléfono, es perfectamente lógico que la RFETA proporcione a su Presidente aquellos medios que sean necesarios para el correcto desempeño de sus funciones, como puede ser, un teléfono móvil y que se haga cargo del pago de los consumos derivados del mismo.

Resulta acreditado que el número XXXXXXXX, del que es titular RFETA, era el que disfrutaba el Sr. X por su condición de D. Obran también en el expediente las facturas expedidas por la empresa XXXX, correspondientes a tres de los meses de duración de la sanción, en las que consta que el importe de los consumos ocasionados por las líneas de teléfono de las que es titular RFETA es cargado en una cuenta bancaria de la Federación.

Alega el expedientado, que él accedió a continuar disfrutando del teléfono móvil, a condición de asumir el gasto de los consumos que ocasionara. Independientemente de la valoración que nos merezca el hecho de que la Federación permitiera al Sr. X seguir disfrutando de alguna de las ventajas asociadas a la condición de D, (que será objeto de análisis con posterioridad), para probar el extremo del pago aporta el Sr. X un documento, que no califica, consistente en la fotocopia de una hoja impresa desde un ordenador, en la que, entre otros datos, puede leerse su nombre y un importe que viene a coincidir con el consumo del número XXXXXXXX que figura en la factura de XXXX de cada uno de los seis meses de la sanción. Este Tribunal puede intuir que podría tratarse de una impresión procedente de una aplicación contable. El documento no va avalado por sello o certificado alguno que acredite su procedencia o autenticidad.

Este Tribunal quiere transcribir un extracto de lo alegado el 24 de febrero en este mismo procedimiento por el Sr. X respecto al uso y pago del teléfono XXXXXXXX:

“En todo caso, el número antes referido pertenece, como otros números de teléfono contratados, a la RFETA y no a nadie en particular, por lo que puede ser usado por cualquier miembro de la misma. Sería, por tanto, erróneo decir que ese número me pertenece exclusivamente a mí; al contrario, es un móvil de la Federación, de forma que puede ser usado y de hecho fue usado, por cualquier miembro de la misma. Además, yo ya dispongo de un teléfono personal”.

La simple lectura de las dos alegaciones efectuadas por el interesado respecto a la misma cuestión, evidencia la contradicción en que incurre el Sr. X. En su primera declaración, que acabamos de transcribir, su argumento se centra en que el teléfono fue usado por cualquier miembro de la Federación, imposible de precisar.

Por el contrario, en sus declaraciones posteriores, las del 8 de abril, da una versión completamente diferente, alegando que se le pidió por el presidente en funciones que se quedara el teléfono. Asimismo, afirma y pretende acreditar estar haciéndose cargo del pago de los consumos de dicha línea telefónica con las hojas impresas a las que nos hemos referido anteriormente.

Esta contradicción lleva a este Tribunal a dudar de la veracidad de lo declarado en este punto por el Sr. X y a restar valor al documento ahora aportado como pretendido apoyo de sus nuevas alegaciones. Por el contrario, sí se reconoce eficacia probatoria a las facturas expedidas por XXXX y aportadas por RFETA, que acreditan de manera indubitada que la Federación paga mensualmente el consumo de la línea XXXXXXXXX. Y queremos aprovechar la ocasión para mencionar que en ningún momento la Federación, con ocasión del envío de tales facturas, ha hecho referencia a la circunstancia de que parte de su importe hubiera sido pagado por el Sr. X, lo cual, dada la finalidad del requerimiento de las mismas, hubiera resultado de lo más normal de ser cierto.

Por último y con referencia a su presencia e intervención en la reunión, el Sr. X aporta declaraciones de varios miembros de la Comisión Delegada y Junta Directiva a fin de justificar, colegimos, que su presencia en la reunión se debió a la voluntad de éstos y no a la suya propia.

La aportación de tales declaraciones testificales nos lleva a abordar el estudio de la posibilidad de admitir pruebas aportadas en la fase de alegaciones posterior a la propuesta de resolución. Como ya declaró este Tribunal en su resolución 227/2014:

“Para dilucidar esta cuestión hay que acudir en primer lugar al artículo 18 del RD 1398/1993 que, con meridiana claridad, precisa que la fase probatoria se sitúa en un momento anterior a la Propuesta de Resolución (“Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución”). Es necesario, por tanto, aclarar el contenido del derecho contemplado en el artículo 19.1 del RD 1398/1993 y alegado por el recurrente. A tal delimitación contribuye el artículo 17.3 del propio RD 1398/1993 que establece que se deben considerar como

pruebas “aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación de procedimiento”, de donde la norma parece distinguir claramente entre las pruebas, que deberán ser aportadas en la correspondiente fase probatoria de otros documentos, que conteniendo razonamientos adicionales, argumentos complementarios, aclaraciones u otras precisiones que pueden acompañarse a las alegaciones después de la Propuesta de Resolución, pero en ningún caso nuevas pruebas.

(...)

Así las cosas, el recurrente, pudiendo aportar, entre otras pruebas, el testimonio de las personas que lo acompañaban en el momento del registro no lo hizo en el momento oportuno y no puede pretender alterar la naturaleza de las cosas pretendiendo que las pruebas aportadas en la fase de alegaciones a la Propuesta de Resolución sean tenidos por meros documentos de acompañamiento de las mismas”.

La tesis que acabamos de exponer, debe ser mantenida en el caso que nos ocupa. Ha precluido el momento procedimental en el que el interesado podía aportar medios probatorios, por ello, las declaraciones recabadas y ahora presentadas no pueden ser tenidas en consideración por este Tribunal.

El interesado en sus alegaciones a la incoación solicitó la apertura de un período probatorio “a fin de que el instructor pueda practicar cuantas juzgue pertinentes”, momento en el que podía haber propuesto la prueba testifical o haber aportado directamente las declaraciones ahora aportadas, cosa que no hizo, sin que pueda considerarse la decisión del Instructor de no abrir tal fase probatoria como vulneración de su derecho a la prueba, puesto que fue la propia falta de proposición de prueba la que determinó la decisión del Instructor.

No obstante lo anterior, la decisión de aceptar en la reunión de un órgano colegiado la presencia de personas que no sean miembros del mismo no puede ser atribuida a dichas personas, lo que determina que no pueda generar responsabilidad disciplinaria en el Sr. X el hecho de ser convocado a la reunión de la Junta Directiva y Comisión Delegada de la RFETA.

La valoración conjunta de la documentación obrante en el expediente y de las variadas alegaciones vertidas por el interesado a lo largo del procedimiento lleva a este Tribunal a considerar ciertamente reprochable la conducta mantenida por éste durante el cumplimiento de la sanción de inhabilitación. Y ello principalmente debido a que no se ha apartado lo suficientemente de la actividad federativa realizando actuaciones para la Junta Directiva, participando activamente en una sesión de ésta y disfrutando de unos medios materiales de los que era acreedor por su condición de D. federativo.

Sin perjuicio de lo anterior, esa reprobación moral no significa que la conducta del Sr. X merezca un reproche jurídico por considerarla constitutiva de la infracción de quebrantamiento de sanción.

Así, no ha quedado probado que por el expedientado se haya realizado ninguna de las funciones que los Estatutos de la REFETA atribuyen a su Presidente y que son, entre otras, las siguientes: convocar y presidir la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión Permanente de la Junta Directiva, ejecutar los acuerdos de todos estos órganos; otorgar poderes generales y especiales; ordenar pagos; nombrar y separar el personal de la RFETA o contratar servicios.

Ninguno de los comportamientos del Sr. X que han quedado acreditados a lo largo de este procedimiento puede incardinarse en alguna de las funciones que corresponden al Presidente federativo. Nos reiteramos al valorar como dudosas, desde un punto de vista ético, las actividades desempeñadas para la federación o desde el seno de los órganos colegiados de la federación, pero no se puede considerar acreditado que se haya producido un quebrantamiento de sanción.

En consecuencia, y apartándonos del criterio del Instructor, no se considera al expedientado responsable de la infracción de quebrantamiento de sanción.

QUINTO.- Procedemos ahora a analizar las alegaciones efectuadas por el Sr. Z.

Éste entiende que la mención en el orden del día del Sr. X y del Sr. Y como Presidente y Vicepresidente respectivamente, no tiene mayor transcendencia ya que se advirtió, y así consta en el Acta de la Junta, que ellos acudían como invitados y no como directivos federativos. Su asistencia –explica- *obedecía al hecho de que tenían que dar una serie de explicaciones en relación con los últimos acontecimientos sobre los procedimientos sancionadores en los que estaban inmersos y los problemas que hubo en las elecciones, además de para aclarar determinados aspectos relativos a la gestión diaria de la Federación.*

Considera que no le es imputable la mención errónea recogida en el orden del día pues dicho orden del día se elabora por el secretario general y no por el Presidente.

Asimismo entiende que nunca se podría haber producido en los asistentes confusión respecto a la condición en la que asistían el Sr. X y el Sr. Y porque además de lo anterior, era perfectamente conocido el hecho de la inhabilitación de los dos miembros más importantes de la federación.

A este respecto este Tribunal quiere dejar sentado que, aunque no existe un manual que explique cómo ha de ejecutarse una sanción de inhabilitación, la imposición de este tipo de sanciones a un directivo de una Federación, como la recibida por el Sr. X y por el Sr. Y, implica para el sancionado la imposibilidad de desempeñar determinadas funciones, pero también obligaciones para la propia Federación, que debe, por un lado, realizar todas aquellas actuaciones que sean necesarias para separar de hecho y de derecho al sancionado de la posición que ocupaba en la

Federación, y que por otro lado, ha de ser absolutamente diligente en su actividad, absteniéndose de realizar o permitir cualquier actuación que pueda constituir una suerte de resistencia a la ejecución de la sanción.

Sin perjuicio de que por parte de la Federación puedan haberse llevado a cabo actos tendentes a hacer efectiva la separación del Sr. X de su cargo, como lo es el hecho de haber nombrado un Presidente en funciones, resulta acreditado que aquel seguía disponiendo, durante el período de su cese, de la misma línea de teléfono móvil de la que disfrutaba cuando ostentaba la condición de D, según declaraciones del Sr. X, por petición expresa del presidente en funciones. Asimismo, como se ha expuesto anteriormente, resulta probado que los consumos asociados a esa línea telefónica durante el período de cumplimiento de la sanción, eran sufragados por la propia Federación, gasto que en modo alguno resulta justificado que sea atendido con el presupuesto federativo. También resulta acreditado que durante este período de cumplimiento de la sanción, el Sr. X continuaba figurando como apoderado mancomunado en la cuenta que la RFETA tiene abierta en el Banco de S., inactividad de la que es directamente responsable el presidente en funciones. Y es evidente que en el orden del día se identifica al Sr. M. y al Sr. M. como presidente y vicepresidente, respectivamente, de la Federación. Estas actuaciones, algunas de ellas mantenidas en el tiempo por la RFETA, demuestran, como mínimo, una importante negligencia por parte de la Federación en la ejecución de la sanción impuesta por el TAD.

Como ha quedado expuesto en el fundamento de derecho anterior, para este Tribunal resulta acreditado que la actividad de difusión de la convocatoria se efectuó desde la cuenta de correo electrónico del Sr. X, lo cual requiere, cuanto menos, de la aquiescencia de la Federación. Si consideramos acreditado que el Sr. X efectuó personalmente la difusión de la convocatoria, solamente la federación puede proporcionar al sancionado la documentación conteniendo el orden del día de la futura reunión, así como el borrador del acta de la última celebrada. Documentación que, es fácil concluir, no resulta de fácil acceso a cualquier federado. Por el contrario, si nos atenemos a la versión dada en sus alegaciones por el Sr. X, fue alguien de la propia federación quien accedió al ordenador del presidente sancionado para efectuar, desde una cuenta de correo electrónico a su nombre, la difusión material de dicha convocatoria. Y esa persona de la federación especificaba en el cuerpo del correo electrónico que cualquier comunicación sobre dicha convocatoria se hiciera a un teléfono móvil, que es el que corresponde al Sr. X, o al mismo correo electrónico desde el que se difundía la convocatoria, también del Sr. X. Cualquiera de las dos opciones pone de manifiesto, siendo indulgentes, un grave descuido en la actuación de la Federación, pues supone la vinculación del Sr. X a una actividad que le estaba vedada.

No resulta de recibo la alegación del interesado de que el orden del día no fue efectuado por él. En primer lugar, porque como presidente es el máximo responsable de la Federación. Y en segundo lugar porque si él es quien convoca –como así consta

en el oficio de convocatoria-, es de pura lógica que sea él quien tenga la última palabra sobre los asuntos a incluir en el orden del día. Y con relación, precisamente, al error padecido en el orden del día, no consta siquiera en el borrador del acta una alusión al mismo a efectos de su rectificación.

Asimismo, el hecho de permitir al sancionado estar presente durante todo el transcurso de la reunión, que no olvidemos, era del máximo nivel, y no sólo en el punto segundo, que era el que le concernía directamente, es una muestra más a juicio de este Tribunal, de que los responsables federativos, representados en la persona del Sr. Z, se tomaron la sanción impuesta por el TAD con una absoluta falta de rigor, sin intención de apartarlo efectivamente de las tareas directivas de la Federación, sobre la base de que su apartamiento era temporal y era más cómodo evitar ciertos trámites burocráticos (al menos así lo ha declarado en todas sus alegaciones el propio Sr. X, con ocasión de formular una explicación al mantenimiento de su condición de apoderado en la cuenta abierta en una entidad bancaria o con ocasión de explicar el mantenimiento de la línea de teléfono), olvidando que la propia esencia de la sanción de inhabilitación es, precisamente, el apartamiento total de las funciones y posición que venía desempeñando el inhabilitado. La propia inexistencia de comunicación a la Federación Internacional de la sanción disciplinaria y el nombramiento de nuevo Presidente, abunda en esta idea.

Frente a estas consideraciones, carece de relevancia que el resto de asistentes a la reunión federativa acudieran o no confundidos con respecto a la condición en que asistían el Sr. X y el Sr. Y. Como anteriormente hemos señalado, la ejecución de una sanción de inhabilitación comporta un conjunto de actos por parte de la federación que constituyan una clara ruptura con la situación anterior, máxime en casos como el presente, en el que el presidente sancionado no había manifestado su voluntad de apartarse definitivamente, una vez cumplida la sanción, de su vinculación a los cargos directivos de la federación. Es en estos casos cuando más rigor y celo ha de exigirse a una federación a la hora de ejecutar las sanciones impuestas a sus directivos.

Cada uno de los extremos que se han examinado a lo largo de esta resolución, analizados en su conjunto, presentan a una Federación que sigue la inercia de un Sr. X no sancionado, por lo que este Tribunal considera acreditado que el Sr. Z, como representante legal de la RFETA, es responsable de la comisión de la infracción de inejecución de la resolución impuesta por el TAD al Sr. X.

A esta conclusión no empece el hecho de que no se considere responsable de quebrantamiento de sanción al Sr. X. Y ello es así, porque aunque ambos tipos infractores están relacionados (quebrantamiento de sanción/inejecución de sanción) en este caso el quebrantamiento de sanción no se produce por no haberse acreditado la realización por el Sr. X de alguna de las funciones atribuidas al presidente de la federación. No obstante, sí ha quedado acreditado que la actuación de la federación, encarnada en la persona del Sr. Z, en ocasiones por omisión (manteniendo como

apoderado bancario al presidente sancionado o no comunicando a la directiva federativa internacional el cambio producido en la directiva española) y en ocasiones por acción (acordando mantenerle en el uso de medios materiales atribuidos por su condición de presidente; sufragando el coste de los mismos; permitiéndole asistir y tomar conocimiento de las deliberaciones de una reunión de la directiva de la federación; citando al Sr. X y al Sr. Y en documentos oficiales como Presidente y Vicepresidente, respectivamente y permitiendo la vinculación del Sr. X con el hecho de la convocatoria formal de órganos colegiados de RFETA) constituyen muestras claras de que por parte de la RFETA se ha mantenido una actividad tendente a impedir la plena eficacia de la sanción impuesta al Sr. X y al Sr. Y.

SEXTO.- Las sanciones previstas en la Ley del Deporte para la infracción anterior, tipificada en el artículo 76.2 del mismo texto legal, son: amonestación pública, inhabilitación temporal de dos meses a un año y destitución del cargo.

Alega el expedientado Z que considera desproporcionada la sanción propuesta por el instructor (dos meses de inhabilitación), además de señalar la falta de motivación de la sanción elegida.

La simple lectura de las sanciones anteriormente citadas trasluce que el legislador las ha redactado de menor a mayor gravedad, por cuanto es más gravoso ser destituido del cargo que ser inhabilitado temporalmente, y esto último comporta una mayor penosidad que ser amonestado públicamente. El Instructor optó en su propuesta de resolución por imponer la sanción que podríamos denominar “media” de las tres posibles para la infracción imputada al Sr. Z. De hecho, tomó el grado mínimo pues la sanción abarca la inhabilitación de dos meses a un año.

No obstante, a juicio de este Tribunal, no resulta adecuado mantener la sanción en su grado mínimo. Los hechos examinados a lo largo del presente procedimiento han evidenciado una escasa concienciación en el presidente federativo en funciones sobre la importancia de una sanción disciplinaria, de cuya ejecución es el máximo responsable.

Las sanciones administrativas tienen una cierta finalidad preventiva y una evidente finalidad represora. La sanción a imponer ha de ser, proporcional a los hechos y adecuada para cumplir dicha finalidad represora. No existen para este Tribunal motivos o circunstancias que justifiquen la imposición de la sanción de inhabilitación en grado mínimo. El expedientado está en su legítimo derecho de discrepar, como así ha hecho, respecto a la gravedad de los hechos cometidos a los que considera de “escasa entidad”. Reiterando el respeto a su derecho a considerar así los hechos por él cometidos, este Tribunal difiere de dicha apreciación. El sistema sancionador administrativo se sostiene sobre el cumplimiento y ejecución de las sanciones administrativas. Es grave que el responsable de ejecutar una sanción administrativa, amparándose en la temporalidad de la misma, se abstenga de realizar todo lo

necesario para llevarla a su debido y efectivo cumplimiento o realice actuaciones que dificulten o mitiguen los efectos de la sanción impuesta. Por todo ello, este Tribunal considera oportuno elevar la sanción de inhabilitación propuesta por el Instructor hasta los seis meses de duración, lo que viene a constituir la sanción mínima dentro del rango medio.

SÉPTIMO.- Por último, comparte el TAD el criterio sostenido por el Instructor, considerando que el Sr. Y no ha cometido la infracción administrativa de quebrantamiento de sanción.

En consecuencia, y en base a todo lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte resuelve:

Declarar EXENTO DE RESPONSABILIDAD a D. X, acordándose respecto a su persona el archivo de lo actuado.

IMPONER a D. Z la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL durante SEIS MESES, prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley del Deporte, por la comisión de la infracción muy grave de los directivos de las Federaciones Deportivas Españolas tipificada en el artículo 76.2.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte consistente en la Inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, (hoy TAD).

Declarar EXENTO DE RESPONSABILIDAD a D. Y, acordándose respecto a su persona el archivo de lo actuado.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,